



Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00297-00
Demandante	REINIL GONZÁLEZ BURGOS
Demandado	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, resolver sobre la acción de tutela instaurada por el señor **REINIL GONZÁLEZ BURGOS**, de C.C No. 73.165.270 de Cartagena, actuando en nombre propio, en contra de la **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró la instauró el señor **REINIL GONZÁLEZ BURGOS**, identificado con C.C No. 73.165.270 de Cartagena

III.- ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones.

La parte accionante, expone como pretensiones lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, igualdad, petición, a la igualdad, a Elegir y ser elegido y a construir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** permitir la inscripción por firmas para la Presidencia y Vice Presidencia de la República 2018-2022 por los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos y promotores I.N.R.I.- P.F.R. y la candidatura de Señor Reinil González Burgos identificado con C.C. no. 73.165.270 de Cartagena a la Vice Presidencia de la República de Colombia, debido a que la falta de





trámite de nuestras peticiones oportunas ante la organización electoral pueden causarme un PERJUICIO IRREMEDIABLE a la suscrita accionante frente a la imposibilidad de mi opción de aspirar a ocupar el más alto cargo de elección popular de Colombia ✓

TERCERO: ORDENAR al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL a resolver en un término perentorio las peticiones no resueltas."

4.2.- Hechos¹.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

1. En muchas ocasiones pide cita al Consulado de Colombia en Milan Via Tivoli 3, 20121 Milano, Italia sin éxito para inscripción de un grupo significativo de ciudadanos I.N.R.I.- P.F.R. Y el Partido por la Presidencia de la República 2018-2022 modelo DEFETI1
2. En fecha 23 de Mayo 2017 el COMITÉ PROMOTOR de el(sic) partido ciudadanos I.N.R.I.- P.F.R.- ESTIBEN ISAAC ARRIETA SILVERA – HEIMI MARIA CEBALLO CASTRO Y CANDI ESTHER OLASCOAGA enviamos el formulario de inscripción comp Presidencia de la República 2018 – 2022 modelo DEFETI1 de la señora Karina Amalia Sierra Núñez C.C. 45686451 de Cartagena y Vice Presidencia de la República 2018- 2022 modelo DEFETI1 de el Señor Reinel González Burgos identificado con C.C. no. 73,165.270 de Cartagena en la Registraduría Nacional del Consulado de Colombia en Milan Via Tivoli 3, 20121 Milano, Italia
3. En fecha 07 DE DICIEMBRE 2017, por medio de el(sic) señor Gino Galluzzo, enviamos las 402015 firmas de los suscriptor para la Presidencia de la República 2018-2022 y Vice Presidencia de la República 2018- 2022 por los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos y promotores I.N.R.I.- P.F.R. Registraduría Nacional del Consulado de Colombia en Milan Via Tivoli 3, 20121 Milanó, Italia
4. En fecha MIÉRCOLES 13 DE DICIEMBRE 2017 Vence el término para la presentación de las firmas de los suscriptor para la Presidencia y Vice Presidencia de la República 2018-2022 por los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos y promotores.
5. Esperábamos la inscripción de I.N.R.I. – P.F.R. de los candidatos Karina Amalia Sierra Núñez para la Presidencia de la República 2018-2022 y Vice Presidencia de la República 2018- 2022 de el(sic) Señor Reinel González Burgos para después con los votos obtener la personería jurídica
6. Inscripción de I.N.R.I. – P.F.R. Y de los candidatas hasta hoy no está para la Presidencia y Vice Presidencia de la República 2018-2022.
7. Por medio de correo Servientrega Factura número 971211982 en fecha 1 de Marzo 2018 a las 10:25 hacemos entrega al Consejo Nacional Electoral – CNE de acta de constitución de los Estatutos del Partido I.N.R.I.-P.F.R. para la constitución de conformidad a lo dispuestos en la Constitución en las leyes Y Sentencia No. C- 089/94 DERECHO A CONSTITUIR PARTIDOS y solicitar la Personería Jurídica radicado 3160 /2018 Magistrado Vega.
8. A pesar de que el calendario electoral e(sic) encuentra en avance, a la fecha, no he recibido respuesta del Consejo Nacional Electoral sobre la petición de inscripción de los candidatas para la Presidencia de la República 2018-2022 y Vice Presidencia de la

¹ Fol. 1 – 5 Cdno 1





República 2018- 2022 por hacer elegids(sic) en las elecciones como Presidencia y Vice Presidencia de la República 2018-2022 y(sic) inscribir el Partido Político I.N.R.I.- P.F.R. de conformidad a lo dispuestos en la Constitución en las leyes y Sentencias No. C-089/94 DERECHO A CONSTITUIR PARTIDOS y solicitar la Personería Jurídica. Esta situación no sólo vulnera los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, a Elegir y ser elegido y a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, prevlsto en el artículo 40 de la Consttución Política de Colombia."

4.4.- CONTESTACIÓN CONSEJO NACIONAL ELECTORAL².

En el escrito de contestación allegado el 19 de abril del año en curso, el Consejo Nacional Electoral, manifestó oponerse a todas las pretensiones del accionante, como quiera que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor González Burgos.

Referente al hecho número 2, adujo que la solicitud fue trasladada al Despacho del Magistrado Armando Novoa García por reparto de la Corporación y el 22 de marzo de 2018, fue aprobada la Resolución No. 0881 de 2018 "Por medio de la cual se rechaza por improcedente la solicitud de inscripción de la señora **KARINA AMALIA SIERRA NÚÑEZ**, como candidata por la agrupación política "**Partido de Integración Nacionalista Radical Internacional I.N.R.I. -P.F.R.**", a la alcaldía de Cartagena para las elecciones atípicas del próximo 6 de mayo de 2018 y a las elecciones para la Presidencia de la República, periodo constitucional 2018-2022."

Adujo de otra parte que la autoridad electoral es la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual, tiene entre sus funciones la inscripción de los diferentes candidatos a las elecciones a cargos de elección popular.

Aclara que, las peticiones se encuentran radicadas en la Sala Plena del Acta de Reparto No. 31 del 06 de marzo de 2018, bajo el numero interno 3160-18 petición del señor Marcos Alexander Di Nunzio Sierra, en la cual remiten acta de constitución de los estatutos del partido político I.N.R.I. – P.F.R y que correspondió al Despacho del Dr. Alexander Vega Rocha, aprobada el 10 de abril de 2018 en Sala Plena el proyecto con la Resolución 756 del 10 de abril de 2018.

Para finalizar, sostuvo que la Corporación no violó el derecho fundamental de petición, igualdad, a elegir y ser elegido y a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas del señor Reinil González Burgos, como quiera que, sus

² Fols. 22 – 25 Cdno 1



solicitudes fueron resueltas a través de las Resoluciones 881 del 22 de marzo de 2018 y 0956 del 10 de abril de 2018.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL

La acción en comento, fue presentada el 16 de abril del año 2017³, y repartida de conformidad con el Acta individual de reparto⁴, siendo finalmente recibida y admitida por este Tribunal el diecisiete (17) de abril de la presente anualidad.⁵

VI.- CONSIDERACIONES

6.1.- La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, según lo establecido por el Decreto 1983 de 2017.

6.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en determinar sí:

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición cuando en el trámite de la acción de tutela queda demostrado que la petición elevada por el accionante a la entidad demandada fue contestada de fondo y congruente de acuerdo a lo solicitado?

¿Es procedente la acción de tutela para obtener el actor la inscripción de candidatura a elecciones populares, cuando en el trámite de tutela no se encuentra demostrado la existencia de perjuicio irremediable alegado?

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iii) caso concreto

6.3.- TESIS DE LA SALA

La Sala declarará que no hay vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, pues hubo respuesta clara y congruente a las peticiones elevadas por el recurrente, ante el Consejo Nacional Electoral.

³ Fol. 1 Cdno 1

⁴ Fols. 17 Cdno 1

⁵ Fol. 19 Cdno 1





En virtud a que no fue acreditado por parte del hoy accionante la existencia de perjuicio irremediable que haga procedente de manera excepcional la acción de tutela para la consecución de las pretensiones establecidas por éste en el libelo introductorio, se declarará improcedente para la obtención de las demás peticiones expuestas en la demanda.

6.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.4.2.- Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:



"(...)4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado⁶, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)⁷.

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión⁸.

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición⁹ entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones¹⁰.

⁶ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-012/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T- 571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

⁸ Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexecutable inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de Julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía.

¹⁰ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.





4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades¹¹.

En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares¹².

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹³ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. (Subrayado fuera del texto original)

4.5.2. Respecto de la oportunidad¹⁴ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la

¹¹ Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. "Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades."

¹² Texto Original de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria." En consecuencia, la Corte Constitucional diferió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

¹³ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

¹⁴ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor Interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de





administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta verdadera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado¹⁵. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹⁶(Subrayado fuera del texto original)

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se

invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido.

¹⁵Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁶ ¹⁶ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.





surta aquella sea cierta y seria¹⁷ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Subrayado fuera del texto original).

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información" (...).

¹⁷ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió a tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.





6.5.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, derecho a elegir y ser elegidos y a constituir partidos, por encontrarse presuntamente conculcado por el Consejo Nacional Electoral.

6.5.1- Hechos Relevantes Probados

Advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- Derecho de petición elevado ante el Consejo Nacional Electoral, por parte del señor Reinil González Burgos (Fol. 9 - 10)
- Cédula de ciudadanía del señor Reinil González Burgos (Fol. 11)
- Factura 971211982 emitida por la empresa de correos Servientrega (Fol. 12)
- Solicitudes de Registro de movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos a elecciones P residencia y Vicepresidencia de la República 2018-2022 (Fols. 13 - 14)
- Soporte de entrega de 402015 firmas para la presidencia de la República 2018 - 2022 por los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos. (Fol. 15)
- Soporte de envío prova di consegna (fol.16)
- Resolución No. 881 de 2018 del 22 de marzo emitida por el Consejo Nacional Electoral. (Fols. 35 - 40)
- Correo electrónico de comparecencia para surtir la notificación de manera personal del contenido de la Resolución No. 881 del 22 de marzo de 2018, por parte del Consejo Nacional Electoral al señor Marco Alejandro Di Nuzio Sierra, en fecha 09 de abril de 2018. (Fol. 42)
- Resolución No. 0956 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se rechaza por improcedente la solicitud realizada por el ciudadano Marcos Alejandro Di Nuzio Sierra, la cual refiere al registro de los estatutos y plataforma política de la agrupación denominada "Partido de Integración Nacionalista Radical Internacional - P.F.R" (Fols. 50 - 51)



6.5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que sea protegido los derechos fundamentales a la igualdad, petición, derechos fundamentales a elegir y ser elegido y a constituir partidos políticos, del accionante, a fin que le sea ordenado al Consejo Nacional Electoral que permita la inscripción por firmas para la presidencia y vicepresidencia de la República periodo 2018-2022 por los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos y promotores I.N.R.I.-P.F.R y la candidatura del señor Reinil González Burgos a la vicepresidencia de la República.

Así las cosas, observa esta Sala que, se evidencia la afirmación hecha por parte del accionante respecto a la petición elevada ante el Consejo Nacional Electoral, solicitando que éste permitiera la inscripción por firmas para la presidencia y vicepresidencia de la República periodo 2018-2022 por los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos y promotores I.N.R.I.-P.F.R y la candidatura del señor Reinil González Burgos a la vicepresidencia de la República y para la presidencia a la señora Karina Amalia Sierra Núñez.

Sin embargo, es de anotar por esta Corporación que mediante Resolución No. 881 del 22 de marzo de 2018, la entidad hoy accionada, procedió a rechazar por improcedente la solicitud de inscripción de la señora Karina Amalia Sierra Núñez como candidata por la agrupación política "Partido de Integración Nacional Radical Internacional I.N.R.I.-P.F.R." a la alcaldía de Cartagena para las elecciones atípicas del 6 de mayo de 2018 y a las elecciones para la Presidencia de la República en el periodo 2018-2022, como quiera que el partido antes mencionado no cuenta con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral; aclarando en la misma que la inscripción de candidatos debe hacerse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o su delegada y no ante el Consejo Nacional Electoral.

De igual forma, es de observar por esta Sala que mediante Resolución No. 056 del 10 de abril de 2018, el Consejo Nacional Electoral, rechazó por improcedente la solicitud realizada por el señor Marcos Alejandro Di Nunzio Sierra, solicitud referida al registro de estatutos y plataforma política de la agrupación denominada "Partido de Integración Nacionalista Radical Internacional - P.F.R." pues el registro de estatutos, entre otras actuaciones, son dables solamente a partidos y movimientos políticos con personería jurídica.



Así pues, se evidencia que no han sido trasgredidos los derechos fundamentales invocados por el accionante, cuyo origen está dado por la supuesta falta de contestación al derecho de petición elevado por el accionante, a contrario sensu, se demuestra en el plenario que hubo contestación por parte del Consejo Nacional Electoral mediante acto administrativo Resoluciones 881 del 22 de marzo de 2018 y 0956 del 10 de abril de 2018.

Ahora bien, en lo que atañe al perjuicio irremediable alegado por la parte actora, la Corte Constitucional en sentencia T-127 de 2014, puso de precedente que:

"En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Por tanto, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, es preciso señalar que no se encuentra demostrado que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo y eficaz para obtener la pretensión segunda esbozada en el libelo introductorio de la demanda, toda vez que, no acreditó la parte accionante la existencia o amenaza de perjuicio irremediable. Al respecto, el máximo intérprete de la Carta Política, ha manifestado que

"Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones."

En tal sentido y al no encontrarse acreditada la existencia de perjuicio irremediable, el mecanismo constitucional de tutela, no es procedente para la obtención de la inscripción por firmas para la presidencia y vicepresidencia de la República en el periodo 2018-2022 por parte del Consejo Nacional Electoral. Todo ello en virtud del carácter subsidiario de la acción de tutela, haciéndose necesario a este punto, traer a colación lo sustentado por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 150 de 2016, así:



"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

De acara a todo lo expuesto esta Corporación no tutelaré los derechos fundamentales invocados por el actor y resolveré que la acción de tutela es improcedente cuando no fue demostrado, siquiera de manera sumaria, la existencia o amenaza de perjuicio irremediable que haga preferente el trámite constitucional.

VII.- CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico es negativa, como quiera que no hay vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor como conculcados por el Consejo Nacional Electoral, pues quedó demostrado que hubo respuesta clara y congruente a las peticiones elevadas, tal y como se dejó sentado en la parte considerativa del presente proveído.

Por todo ello, no habría sentido o razón de ser, entrar a estudiar situaciones de vulneración o afectación a derechos fundamentales cuando, el supuesto hecho que lo originó queda desacreditado, haciendo ver como inexistente la trasgresión alegada.

Entre tanto, la respuesta al segundo problema jurídico planteado se torna negativa, toda vez que, no fue acreditado por parte del hoy accionante la existencia de perjuicio irremediable que haga procedente de manera excepcional la acción de tutela para la consecución de las pretensiones establecidas por éste en el libelo introductorio de la acción constitucional de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos de petición, igualdad, elegir y ser elegido y a constituir partidos, invocados por el accionante, por lo aducido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la acción de tutela frente a las demás pretensiones expuestas en la demanda, por lo expuesto en los apartes considerativos del presente proveído.

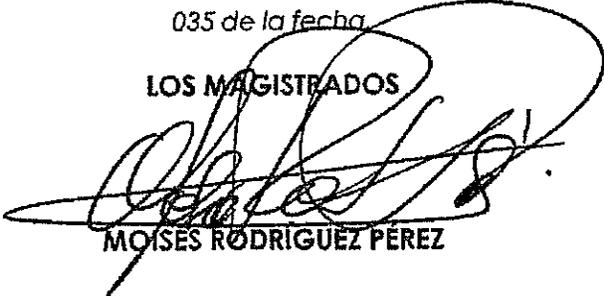
TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

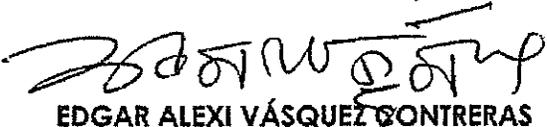
CUARTO: si esta providencia no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE DE INMEDIATO** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

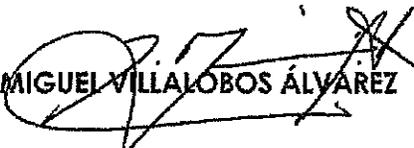
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 035 de la fecha

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

...